

DECRETOS

Derechos por registro de instrumentos públicos

DECRETO NUMERO 1708 DE 1989
(agosto 1º)

por el cual se fijan los derechos por concepto del registro de instrumentos públicos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 64 del Decreto-Ley 1250 de 1970 y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro según lo dispone el artículo 4o., ordinal m) del Decreto-Ley 1659 de 1978,

DECRETA:

Tarifa de derechos por registro de instrumentos públicos.

Artículo 1o. De la inscripción. La inscripción de los títulos, actos y documentos sujetos a registro según la ley, o la cancelación de aquélla, causará los siguientes derechos a cargo del solicitante:

1. La suma de mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente por cada uno de los bienes comprendidos en los actos por cuya naturaleza no constare cuantía en el documento objeto de inscripción.
2. La suma de mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente cuando la cuantía no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente.
3. Cuando la cuantía exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente, la suma adicional del cinco por mil sobre el exceso.
4. La suma adicional de cien pesos (\$ 100.00) moneda corriente por cada matrícula que deba abrirse a los apartamentos, lotes o partes que resultaren en los casos de segregación, participación, propiedad horizontal, loteo, urbanización, integración y demás casos similares.
5. La suma de mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente por la inscripción de los testamentos.

6. La suma de mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente por la diligencia de apertura de testamentos.

Cuando la cuantía señalada en el documento fuere inferior a la del avalúo catastral del correspondiente inmueble, los derechos se liquidarán con base en dicho avalúo catastral.

Parágrafo. Los derechos de que trata el presente artículo se causarán separadamente por cada acto o contrato aunque éstos aparezcan contenidos en un mismo documento.

Artículo 2o. De los certificados. Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los registradores de instrumentos públicos, causarán derechos por la suma de mil pesos (\$ 1.000.00) cada una.

Artículo 3o. De la constancia de inscripción. La constancia de inscripción que de acuerdo con la ley debe reproducir el registrador sobre las copias que del documento inscrito le presente el interesado causará derechos por la suma de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente por cada una.

Artículo 4o. De las copias. La copia de un registro o documento que deba expedirse en los casos autorizados por la ley causará derechos por la suma de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente.

Artículo 5o. Tarifa especial. La inscripción de los títulos, actos y documentos en que intervengan la Caja de Crédito Agrario, las Cajas de Vivienda Popular Municipales, el Instituto de Crédito Territorial para suministrar vivienda a los particulares y la expedición de certificados a dichos actos y contratos, pagarán sólo la mitad de la tarifa si su cuantía fuese hasta de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000.00) moneda corriente.

Artículo 6o. Exenciones. No se causará derecho alguno:

1. Cuando la solicitud de inscripción o certificación sea formulada por el Juez Penal, de menores o el funcionario de ejecuciones fiscales.
2. Cuando en el acto, título o documento objeto de inscripción o certificación intervengan exclusivamente entidades públicas. Si contratan con ellas los particulares éstos pagarán la totalidad de los derechos que se causen.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo son entidades públicas la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios, las superintendencias y los establecimientos públicos.

Artículo 7o. Este decreto rige a partir del primero (1º) de agosto de 1989.

Artículo 8o. Este decreto deroga el Decreto número 2936 de 1978.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 1º de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Justicia,

Mónica de Greiff.

Bonos de reforma urbana

DECRETO NUMERO 1710 DE 1989
(agosto 1º)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 09 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. La solicitud de autorización de que trata el párrafo del artículo 103 de la Ley 09 de 1989 para emitir títulos de deuda pública sin garantía de la Nación denominados "Bonos de Reforma Urbana" será presentada, en cada caso, por el Alcalde respectivo cuando se trate de municipios, incluido el Distrito Especial de Bogotá y las áreas metropolitanas, o de sus entidades descentralizadas y por el Gobernador o Intendente cuando se trate de Departamentos o Intendencias o de sus entidades descentralizadas.

Artículo 2o. Junto con la solicitud de que trata el artículo anterior, la entidad solicitante deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— los siguientes documentos:

a) Aprobación del monto de cada emisión expedida por la Asamblea, Concejo Intendencial, Concejo Municipal o Concejo Distrital o Junta Metropolitana según el caso, con fundamento en un estudio que demuestre la capacidad de pago de la entidad emisora.

Cuando la entidad emisora sea una entidad territorial en el mismo acto de aprobación del monto de la emisión se autorizará la emisión de los Bonos de Reforma Urbana.

b) Cuando se trate de entidades descentralizadas, además del requisito señalado en el ordinal anterior, autorización al representante de la entidad emisora expedida por su supremo órgano directivo para emitir los Bonos de Reforma Urbana.

c) Concepto favorable de la Junta Monetaria sobre las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los bonos, y

d) Prospecto de la emisión y estudio del mercado de Títulos.

Parágrafo: El requisito de que trata el ordinal del presente artículo solamente será necesario cuando el valor de las emisiones sea igual o superior a \$ 50.0 millones.

Artículo 3o. El Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva, originaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución Ministerial, según la cuantía de la emisión es igual o superior a \$ 50.0 millones, o inferior a dicha suma, respectivamente, autorizará la emisión de Bonos de Reforma Urbana.

Artículo 4o. La emisión de los "Bonos de Reforma Urbana" por parte de las entidades del orden Nacional se regirá conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 09 de 1989.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 1º de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 1728 DE 1989
(agosto 3)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial la que le confiere el artículo 63 del Decreto 444 de marzo 22 de 1967 y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al cinco por ciento (5%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a cuatro punto cinco (4.5) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

Artículo 3o. Derógase el Decreto 2435 de diciembre 22 de 1987 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Liquidación de herencias

DECRETO NUMERO 1729 DE 1989
(agosto 3)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 902 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987 y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:

Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3o. de este decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea menor de cien mil pesos (\$ 100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3o. del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

Parágrafo. Al trámite de este decreto también podrá acogerse el heredero único.

Artículo 2o. El artículo 2o. del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:

La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, de legatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del

albacea, de acreedores, de bienes o de testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

Artículo 3o. El numeral 2o. del artículo 3o. del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:

Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de su cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT, según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en la cual conste la publicación de aquél y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

Artículo 4o. El numeral 8o. del artículo 3o. del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:

Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.

Artículo 5o. El notario informará oportunamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando se presenten los siguientes casos:

- a) La devolución de lo actuado a los interesados;
- b) La iniciación del trámite de liquidaciones adicionales;

- c) El desistimiento, y
- d) La terminación de la actuación.

Artículo 6o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Justicia,

Mónica de Greiff Lindo.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 1809 DE 1989
(agosto 14)

por el cual se reglamentan algunos artículos del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor opte por el procedimiento 2 de retención establecido en el artículo 386 del Estatuto Tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

Artículo 2o. En los contratos de construcción de obra material de bien inmueble por el sistema de administración delegada, el contratante, persona jurídica o sociedad de hecho, aplicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados en favor del contratista por concepto de honorarios.

El contratista, practicará todas las retenciones establecidas en las normas vigentes, al momento del pago o abono, sobre todos los desembolsos que realice en desarrollo de la obra, y cumplirá con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Las facturas de las compras efectuadas por el contratista, así como los demás documentos que sirvan de soporte para solicitar costos y gastos, deberán figurar a nombre del contratista y del contratante.

Artículo 3o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto Tributario, cuando se adquieran bienes raíces con préstamos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el 70% del total, salvo cuando existan disposiciones especiales que autoricen a tales entidades a otorgar préstamos superiores a dicho 70%.

Para que los notarios puedan autorizar escrituras, cuando el valor del préstamo sea superior al 70% del valor de venta, deberá hacerse constar en la escritura correspondiente la norma especial que así lo autorice.

Artículo 4o. Cuando se efectúe el cálculo de los intereses de mora, a que se refiere el artículo 634 del Estatuto Tributario, se contará el número de meses de retardo transcurridos desde la fecha en que era exigible el pago, más la fracción de meses calendario de atraso, si la hubiere.

Para tal efecto, se entiende que ha transcurrido un mes de retraso entre la fecha de exigibilidad del pago y la misma fecha del mes siguiente, y que hay una fracción de mes calendario, cuando el atraso en el pago no excede de 30 días corridos o calendario.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable para el cálculo de la sanción por extemporaneidad a que se refieren los artículos 641 y 642 del Estatuto Tributario.

Artículo 5o. De conformidad con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, se imputarán al período e impuesto que ellos indiquen. Cuando la administración tributaria cambie el concepto de la imputación de los pagos efectuados, deberá hacerlo mediante un auto que será comunicado al contribuyente.

Mientras dicho auto no se produzca, será válida la imputación efectuada por el contribuyente, responsable o agente retenedor, para efectos de la contabilidad y de la cuenta corriente.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Instituciones Financieras Nacionalizadas

DECRETO NUMERO 1892 DE 1989
(agosto 24)

por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto Legislativo número 2920 de 1982 y la Ley 117 de 1985, y se dictan otras disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 11 del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto 2920 de 1982 prevé la posibilidad de que la Nación establezca a las instituciones financieras que se nacionalizaron al aplicar ese decreto el régimen aplicable a entidades privadas similares, y venda de nuevo a particulares las acciones que posea en ellas;

Que el artículo 6o. de la Ley 117 de 1985 dispone que, en un plazo razonable contado desde la suscripción o adquisición por el Fondo de las acciones de una institución financiera, el Fondo ofrecerá en venta las acciones adquiridas;

Que en la medida en que las instituciones financieras que se nacionalizaron a partir de 1982, y de las que recibieron aportes de capital del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, recuperen las condiciones en las cuales pueden operar normalmente con capital, administradores y régimen legal propios de las instituciones que pertenecen a los particulares, deben someterse de nuevo a ese régimen;

Que, sin perjuicio de que se adelanten fusiones entre instituciones financieras, para evitar la toma de posesión por la Superintendencia Bancaria, tal como está previsto en el artículo 19 de la Ley 117 de 1985, conviene facilitar otras posibilidades de fusión;

Que es necesario evitar que las acciones de la Nación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se vendan a personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en el artículo 1o. del Decreto 2920 de 1982; o en conductas que disminuyan la confianza de que deben gozar las instituciones financieras;

Que el Gobierno Nacional y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueden aprovechar los recursos provenientes de la venta de sus acciones y bonos en tales instituciones para promover sus planes y programas de desarrollo económico y social, y para atender obligaciones derivadas del apoyo que se dio al sector financiero,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Ambito de aplicación del decreto

Artículo 1o. **Cobertura.** Este decreto se aplica a todos los casos en los que la Nación desee restablecer a una de las instituciones financieras que nacionalizó, y a sus accionistas, el régimen aplicable en instituciones privadas similares; y a todos los casos en los que desee vender acciones o bonos convertibles en acciones en las instituciones nacionalizadas. Se aplica también en los casos en los que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deseen vender acciones o bonos convertibles en acciones en las instituciones financieras nacionalizadas, o en las instituciones en las que posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Parágrafo. Cuando la Nación o el Fondo deseen vender acciones de una institución financiera, deberán vender en forma simultánea los bonos convertibles en acciones de la misma entidad.

TITULO SEGUNDO

Venta de acciones o bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

CAPITULO I

Selección de las instituciones cuyas acciones deben venderse

Artículo 2o. **Solicitud de certificación.** Cuando el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras considere que ya no es necesaria la participación accionaria del Fondo en una de las instituciones que ha contribuido a capitalizar, preparará un informe detallado acerca de la situación financiera y administrativa de ésta, y solicitará al Superintendente Bancario que certifique que su estado de saneamiento permite proceder a su venta.

Artículo 3o. **Certificado de viabilidad.** Como requisito indispensable para que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda proceder a la enajenación de acciones o bonos de alguna de las instituciones aludidas, el Superintendente Bancario, mediante resolución motivada, debe certificar que el estado de saneamiento de la institución respectiva permite proceder a la venta.

Este certificado se expedirá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) Cuando la institución haya producido utilidades en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se pide el certificado, y cuando tales utilidades provengan en más de un cincuenta por ciento (50%) de su utilidad operacional, definida ésta como la diferencia entre los ingresos operacionales y los egresos operacionales, de conformidad con el

Plan Unico de Cuentas establecido por la Superintendencia Bancaria; o cuando las haya producido, provenientes en el mismo porcentaje de dicha utilidad, por lo menos en los seis últimos meses anteriores a aquel en que se formula la solicitud; y

b) Cuando, durante los seis últimos meses anteriores a la solicitud del certificado, la institución haya cumplido con las relaciones legales de endeudamiento que le sean aplicables según su naturaleza; o cuando, habiéndolas excedido, el Fondo de Garantías estime, previo un estudio financiero, que la institución puede seguir dando utilidades ajustándose a ellas; o cuando, habiéndolas excedido, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se comprometa a no vender sus acciones o bonos sin que uno o algunos de los compradores garanticen que la institución cumplirá esas relaciones en la forma que indique la Superintendencia Bancaria al expedir el certificado.

Si el patrimonio de la institución es inferior al sesenta por ciento (60%) del capital pagado, el Superintendente Bancario expedirá el certificado sujeto a la condición de que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no venderá sus acciones o bonos mientras uno o algunos de los compradores no se comprometan a adoptar un programa de restablecimiento del capital, aprobado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. **Decisión de vender.** Recibido el certificado de que trata el artículo anterior, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, decidirá acerca de si conviene vender a los particulares.

CAPITULO II

Determinación de las condiciones de venta

Artículo 5o. **Programa de venta.** Una vez tomada la decisión de vender, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras propondrá a la Junta Directiva del Fondo un programa con las condiciones en las cuales deba hacerse la venta.

El programa propuesto por el Director del Fondo debe contemplar el desarrollo de las reglas del Capítulo III de este decreto y, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Cantidad de acciones y bonos que van a venderse; tamaño de los lotes a que se refieren los literales "b" y "c" del artículo 7o.; número mínimo y máximo de acciones y bonos, y sus múltiplos, aceptables en cada venta;

b) Precio mínimo para considerar las propuestas que se reciban respecto a las acciones y bonos que han de conformar el lote al que se refiere el literal "a" del artículo 7o.; y procedimiento para señalar, cuando se hayan vendido, el precio al que se aceptarán las propuestas por las acciones y bonos que han de conformar los lotes a los cuales se refieren los literales "b" y "c" del mismo artículo. La fijación del precio debe fundarse en un concepto técnico financiero

detallado para establecer el valor de cada acción y bono en función de la rentabilidad de la institución y del valor comercial de sus activos y pasivos, y de las garantías de la Nación o del Fondo que se mantengan;

c) Forma y plazo de pago;

d) Criterios para facilitar fusiones, si se presentan propuestas que puedan conducir a ellas;

e) Período durante el cual se recibirán propuestas; y plazo en el cual se determinará cuáles son las más convenientes para el Fondo y se tomarán las decisiones respectivas;

f) Prospecto con información detallada sobre la institución y la oferta, extracto de prospectos y otro material informativo que se pondrá a disposición del público por medios de comunicación adecuados; y formas adicionales de asegurar que las personas a las que se dirija la oferta de las acciones y bonos puedan obtener una evaluación independiente y profesional acerca de su estado y valor;

g) Forma de dar publicidad a la oferta de los valores y el presupuesto respectivo;

h) Relaciones con intermediarios de valores y con otras entidades cuando sea del caso, para adelantar las ventas y procesar y tramitar las propuestas que se reciban, indicando los mecanismos adecuados que permitan conocer los nombres de las personas que estarían interesadas en adquirir los valores que conforman los lotes "b" y "c" del artículo 7o.;

i) Los costos que implique la venta de los valores.

El Fondo puede contratar con una o varias empresas especializadas la elaboración del programa que se acaba de mencionar, y la ejecución del que acoja su Junta Directiva.

Artículo 6o. Decisión sobre el programa. Teniendo en cuenta el programa propuesto por el Director del Fondo de Garantías, y cualquier otro elemento de información que sus miembros consideren conveniente, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará todas las condiciones para la venta de las acciones y bonos de la institución de que se trate.

CAPITULO III

Procedimiento de venta y criterios de adjudicación

Artículo 7o. Conformación y orden de las ofertas. Para asegurar suficiente concurrencia, las acciones y bonos se ofrecerán en tres lotes, así:

a) Uno del 55% del total, a las personas jurídicas habilitadas legalmente para hacer este tipo de inversiones, que hayan sido calificadas previamente por el Fondo.

b) Otro, en porcentaje que determinará la Junta Directiva del Fondo, a inversionistas institucionales, personas jurídicas no precalificadas y personas naturales;

c) Otro, en porcentaje que determinará la Junta Directiva del Fondo, a los empleados y jubilados de la empresa, a su fondo mutuo de inversión y fondo de empleados.

Los lotes se ofrecerán comenzando por el destinado a las personas a las que se refiere el literal "a" de este artículo; una vez vendido éste se procederá con los destinados a las demás, los cuales se ofrecerán simultáneamente.

Artículo 8o. Precalificación de personas jurídicas. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras hará conocer ampliamente que procederá a la venta de los valores de que trata el literal "a" del artículo anterior, y convocará a un proceso de calificación previa en el cual los interesados deberán acreditar capacidad financiera y administrativa y personal directivo satisfactorio a juicio del Fondo.

El Fondo solicitará la opinión del Superintendente Bancario, del Superintendente de Control de Cambios y del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, y pedirá informes a la Central de Riesgos, a fin de asegurarse de descalificar las personas a quienes no resulte conveniente vender acciones o bonos en los términos del artículo 16 del presente decreto.

Artículo 9o. Oferta a personas jurídicas. A las personas que menciona el literal "a" del artículo 7o., y que hayan sido precalificadas, se las invitará a proponer precio, plazo y forma de pago. Ellas deben acompañar a su propuesta garantía bancaria o de compañía de seguros, en las condiciones que señale el Fondo, en el sentido de que si la propuesta es acogida, comprarán y pagarán las acciones y bonos que se les adjudiquen, y cumplirán las demás obligaciones resultantes de la oferta y su propuesta, en los plazos previstos.

Si varias personas jurídicas presentan una propuesta conjunta, cada una de ellas deberá asumir solidariamente ante el Fondo las obligaciones que contemple la propuesta.

Artículo 10. Adjudicación a personas jurídicas. La adjudicación de las acciones y bonos disponibles para las personas que menciona el literal "a" del artículo 7o. se hará buscando para el Fondo las condiciones que, en conjunto, sean más favorables en cuanto a precio, plazo y forma de pago.

El Fondo podrá abstenerse de hacer la venta si, a su juicio, las propuestas que recibe no alcanzan las condiciones mínimas aceptables para su Junta Directiva.

Artículo 11. Oferta de valores a otros inversionistas. A las personas de que trata el literal "b" del artículo 7o. de este decreto, se les hará una oferta, con precio y condiciones de pago determinados. El Fondo señalará la manera

en la que tales personas deben dirigir su propuesta y garantizar que la harán efectiva en el evento de que se les haga una adjudicación.

Artículo 12. Adjudicación a otros inversionistas. La adjudicación de las acciones y bonos disponibles para las personas a las que se refiere el literal "b" del artículo 7o., se hará en la siguiente forma, para obtener las condiciones más favorables para el Fondo:

a) Sólo se tendrán en cuenta las propuestas que cumplan exactamente con los requisitos de la oferta de valores que se hizo;

b) Si el conjunto de las propuestas provenientes de las personas a las que se dirigió la oferta de valores sobrepasa la cantidad de acciones y bonos que están en venta para ellas, se harán las adjudicaciones en forma directamente proporcional a las propuestas recibidas, pero haciendo, a discreción del Fondo, los ajustes necesarios para conseguir que a todos los proponentes que hayan cumplido las condiciones se vendan acciones y bonos, y que las cantidades que se vendan a cada persona sean múltiples exactos de las cantidades mínimas aceptables.

El Fondo se abstendrá de adjudicar acciones y bonos a quienes estén en las circunstancias previstas en los artículos 15 y 16 de este decreto.

Artículo 13. Oferta de valores a los empleados y jubilados, al Fondo Mutuo de Inversión y Fondo de Empleados. A los empleados y jubilados de la institución cuyas acciones y bonos se ofrecen, a su fondo mutuo de inversión y fondo de empleados se les hará una oferta, con precio y condiciones de pago determinados. Las condiciones de pago podrán ser más favorables para los proponentes que las convenidas con las personas que menciona el literal "a" del artículo 7o. y de las que se ofrezcan a las personas a las que se refiere el literal "b" del mismo artículo. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará la manera en la que los proponentes deben dirigir su propuesta y garantizar que la harán efectiva en el evento de que se les haga una adjudicación.

Artículo 14. Adjudicación a empleados y jubilados al Fondo Mutuo de Inversión y Fondo de Empleados. La adjudicación de las acciones y bonos disponibles para los empleados, jubilados, fondo mutuo de inversión y fondo de empleados de la institución de que se trate, se hará en la siguiente forma, para obtener las condiciones más favorables para el Fondo:

a) Sólo se tendrán en cuenta las propuestas que cumplan exactamente con los requisitos de la oferta de valores que se hizo;

b) Si el conjunto de las propuestas provenientes de empleados, jubilados, fondo mutuo de inversión y fondo de empleados, sobrepasa la cantidad de acciones y bonos que están en venta para ellos, se procederá en la misma forma descrita en el literal "b" del artículo 12.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se abstendrá de adjudicar acciones y bonos a quienes estén en las circunstancias previstas en los artículos 15 y 16 de este decreto.

Artículo 15. Exclusión de propuestas de personas naturales. En ningún caso se venderán acciones o bonos a las personas naturales que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en el artículo 1o. del Decreto 2920 de 1982, y de:

a) Quienes, a partir de 1980, hayan contribuido, con su voto como directores, o como representantes legales o administradores, en algunas de las instituciones nacionalizadas o capitalizadas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a la aprobación de aquellas operaciones específicas que la Superintendencia Bancaria, los funcionarios de que trata el inciso final del artículo 5o. del Decreto 2920 de 1982, o la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, hayan considerado ilegales o inseguras y tenido en cuenta especialmente al recomendar o adoptar la nacionalización o capitalización de la entidad, o después de tales decisiones, según conste en actas, conceptos u otros documentos;

b) Quienes, habiendo sido accionistas de las instituciones nacionalizadas o capitalizadas por el Fondo, o clientes de éstas, hubiesen realizado con ellas o con los administradores, las operaciones aludidas en el literal anterior;

c) Quienes a partir de 1980, habiendo sido administradores o accionistas de las instituciones que capitalizó el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, hubiesen adquirido con descuento, directamente o por interpueta persona, obligaciones avaladas o garantizadas por las instituciones, cuando se gestionaban acuerdos con los acreedores del exterior, sin aceptación previa y escrita del deudor o de la institución garante o avalista;

d) Quienes, a partir de 1980, hayan sido sujetos pasivos de ejecuciones judiciales por solicitud de alguna institución financiera, si hubo sentencia en firme que ordenara llevar adelante la ejecución y condena en costas, pero no se hubiese cubierto la totalidad de la obligación que dio lugar al proceso; y quienes, a partir del mismo año, hubiesen llegado a acuerdos con esas instituciones para conseguir una rebaja en el capital adecuado;

e) Quienes, a partir de 1980, hayan sido objeto de sanciones personales por parte de la Superintendencia Bancaria por haber aprobado, en contravención a disposiciones legales, créditos o descuentos a los accionistas o a personas relacionadas con ellos; por alterar la razonabilidad de los estados financieros o incumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre normas de contabilidad; o por haber excedido los límites de crédito que, según la ley, pueden otorgarse a un cliente de una institución financiera tanto en función del patrimonio de ésta como del de aquél;

f) Quienes, a partir de 1980, hayan sido objeto de sanciones personales por la Superintendencia de Control de Cambios, por incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de reintegrar divisas, su giro al exterior, y al registro de préstamos externos, exceptuando aquellas originadas en simples demoras;

g) Quienes, a partir de 1980 y en el momento en que se produjeron los hechos en que se fundó la respectiva medida, hayan sido administradores o representantes legales de sociedades comisionistas que fueron expulsadas de una bolsa de valores o intervenidas por la Comisión Nacional de Valores; así como también quienes, a partir de 1980, hayan sido sancionados por la Comisión Nacional de Valores, por cualquiera de las siguientes causas: Realizar operaciones no representativas de las condiciones del mercado; efectuar operaciones por cuenta propia cuando no les estaba permitido; o adquirir acciones en contravención de lo dispuesto por la Resolución 005 de 1982, expedida por la Sala General de la Comisión Nacional de Valores;

h) Quienes, a partir de 1980, hayan sido objeto de condenas por los delitos contra el orden económico social que establece el Capítulo I, Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 16. Exclusión de propuestas de personas jurídicas. Igualmente, en ningún caso se venderán acciones o bonos a las personas jurídicas cuyos representantes legales de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en el artículo 1o. del Decreto 2920 de 1982, y de:

a) Aquellas cuyos miembros de Junta Directiva o administradores, o cuyos accionistas que posean el quince por ciento (15%) o más del capital, estén en las condiciones descritas en el artículo anterior;

b) Aquellas que a partir de 1980, hayan sido sujetos pasivos de ejecuciones judiciales por solicitud de alguna institución financiera, si hubo sentencia en firme que ordenara llevar adelante la ejecución y condena en costas, pero no se hubiese cubierto la totalidad de la obligación que dio lugar al proceso; y aquellas que, a partir del mismo año, hubiesen llegado a acuerdos con esas instituciones para conseguir una rebaja en el capital adeudado;

c) Aquellas que, a partir de 1980, hubiesen realizado con las instituciones financieras o con los administradores de éstas, las operaciones descritas en el literal "a" del artículo 15; y aquellas que habiendo sido accionistas de una institución financiera, con representación en su Junta Directiva, hubiesen realizado las operaciones descritas en el literal "c" del mismo artículo;

d) Aquellas que, a partir de 1980, hayan sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Control de Cambios, y la Comisión Nacional de Valores, por los motivos indicados en los literales "e", "f" y "g" del artículo 15.

Artículo 17. Nulidad de la negociación con personas excluidas. Toda persona natural o jurídica que esté en las circunstancias descritas en los artículos 15 y 16 de este decreto, debe abstenerse de formular propuestas de adquisición de acciones o bonos. El solo hecho de haber formulado propuesta de adquisición se entenderá como afirmación formal de no estar en tales circunstancias; se entenderá, además, que las adjudicaciones hechas por el Fondo se hacen en consideración a que el proponente no está en ellas.

Si, a pesar de lo anterior y de las consultas que se hagan a la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Control de Cambios y la Comisión Nacional de Valores, el Fondo adjudica acciones o bonos a una de las personas que no debían adquirirlos, según lo dispuesto en este artículo y en los anteriores, el Fondo podrá alegar error o dolo en la compraventa, pedir su anulación, y reivindicar contra terceros.

Artículo 18. Formalización del acuerdo. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previo informe del Director del Fondo acerca de las propuestas recibidas, del cumplimiento de las condiciones pedidas, y de la favorabilidad de las propuestas, hará la adjudicación de las acciones, en la forma prescrita en los artículos 10, 12 y 14.

Sólo en el momento de comunicar la adjudicación se entenderá producido el acuerdo de las partes; la enajenación se hará mediante orden escrita del Director del Fondo, e inscripción en el libro de registro de acciones. Pero si la operación reúne las características previstas en disposiciones legales especiales que exigen la aprobación del Superintendente Bancario para la adquisición de las acciones, no se hará el registro sino cuando la respectiva autorización haya sido otorgada; si ésta se niega, se devolverá al proponente cuanto haya pagado, y se cancelarán las garantías, sin responsabilidad para el Fondo.

Artículo 19. Falta de adjudicación de las ofertas iniciales. Si vencido el término para recibir propuestas, las que se recibieren fueren insuficientes o insatisfactorias a juicio del Fondo, y no se pudieren adjudicar por ello todas o algunas de las acciones y bonos ofrecidos, el Fondo podrá:

a) Repetir la oferta, para las acciones y bonos restantes, en condiciones diferentes a las previstas para la oferta inicial; o

b) Adjudicar a prorrata las acciones y bonos excedentes en uno de los lotes, a quienes propusieron compra de las acciones y bonos asignados a los demás y no fueron atendidos en forma completa; o

c) Conservar transitoriamente las acciones y bonos que no se vendieron.

Artículo 20. Fideicomiso para el saneamiento y la protección de la confianza. Una firma de auditores, escogida por el Fondo, hará una evaluación de los activos y pasivos de la institución cuyas acciones y bonos se desee

vender, incluyendo aquellos sujetos a litigios judiciales, a controversias administrativas o a otras contingencias. Esa evaluación se pondrá en conocimiento de todas las personas interesadas, y sus autores podrán explicarla o ampliarla, previa autorización del Fondo, a cualquier persona que lo solicite y que demuestre serio interés en ello.

La Junta Directiva del Fondo, conocida la opinión de los auditores, podrá destinar una parte del dinero proveniente de la venta, u otros bienes, a un fideicomiso. El objeto de éste será proteger la confianza en la institución en el evento de proferirse sentencia ejecutoriada desfavorable en aquellos litigios judiciales que se identifiquen de modo preciso.

Previo acuerdo con la institución y el Fondo, el fiduciario podrá asumir la defensa judicial de la institución cuyas acciones y bonos se transfieran, respecto a los litigios que se hubieran especificado en el contrato de fideicomiso, y cuyo resultado pueda eventualmente tenerse que atender con los recursos de éste.

La Junta Directiva determinará, de la misma manera, por cuánto tiempo debe mantenerse el fideicomiso, y si es posible reducir gradualmente los bienes fideicomitidos, y en qué forma. Quien formule propuesta de compra de las acciones y bonos que ofrezca el Fondo, acepta los términos de este decreto sobre el fideicomiso, sin perjuicio de que los proponentes a los que se refiere el literal "a" del artículo 7o. puedan negociar los aspectos que aquí no se regulan. Pero lo que con ellos se negocie debe beneficiar a todos los compradores; y en todo caso el Fondo no asumirá responsabilidad adicional alguna por los riesgos que, según este decreto, deben resarcirse con el fideicomiso.

Los bienes fideicomitidos y sus rendimientos, se entregarán a la institución financiera en el evento de que se produzcan los hechos que originan un deber de saneamiento, y en la cuantía necesaria para alcanzar tal propósito y mantener la confianza en la institución. Vencido el término del fideicomiso, los bienes y rendimientos remanentes se reintegrarán al Fondo.

Artículo 21. Estímulos a la permanencia de los accionistas. Si al vender las acciones y bonos el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras concede plazo a los compradores, podrá estipular en los contratos respectivos que éste terminará y el precio se hará exigible en el mismo momento en que el primer comprador traspase a otra persona las acciones y bonos, por razones distintas al acatamiento de una orden judicial.

Podrá estipularse, también, que el traspaso de las acciones y bonos antes de cierto tiempo, ocasione un pago adicional en favor del Fondo, por un valor igual a la diferencia entre el valor al cual vendió el Fondo las acciones o bonos, aumentado en el mismo porcentaje en el que haya crecido el índice de precios al consumidor hasta el final del mes anterior a aquel en el que se traspasan las acciones o bonos, y el valor de su negociación, o el que éstas tengan en el mercado según establezca la Comisión Nacional de Valores.

TITULO TERCERO

Venta de acciones o bonos de la Nación en instituciones nacionalizadas

Artículo 22. Restablecimiento del régimen legal de las entidades privadas a las instituciones que se nacionalizaron. Cuando, por el cambio de las circunstancias que determinaron la nacionalización de una institución financiera, y porque ésta tenga la posibilidad de obtener el certificado al que se refiere el artículo 3o. de este decreto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario, el Gerente del Banco de la República y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, con la asesoría técnica del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, rendirán concepto al Presidente de la República acerca de la posibilidad de reformar sus estatutos para restablecerle a la institución y a sus accionistas el régimen y los derechos aplicables a entidades privadas similares.

Si, además, la Nación posee acciones o bonos en la institución nacionalizada, el concepto de los funcionarios mencionados se referirá también a la conveniencia de venderlos.

El Presidente de la República, conocido ese informe, tomará la decisión que estime pertinente. La decisión de restablecer a la institución el régimen propio de las instituciones privadas similares de que trata este decreto no es una revocación directa del acto administrativo de nacionalización, en los términos en que el Título V del Libro Primero del Decreto 01 de 1984 regula tal revocación.

Artículo 23. Reforma de estatutos. Si la decisión del Presidente de la República fuere la de restablecer a la institución el régimen aplicable a entidades privadas similares, lo comunicará a su Junta Directiva para que modifique los estatutos eliminando de ellos todo lo que sea consecuencia de la aplicación del artículo 6o. del Decreto 2920 de 1982; y los someta a la aprobación del Gobierno.

Especialmente, los estatutos estipularán el derecho de los accionistas a participar en la administración de la institución, a designar administradores y a reformar los estatutos con sujeción a las leyes comunes.

Artículo 24. Condiciones de venta. En desarrollo del artículo 13 del Decreto 2920 de 1982, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores señalarán, por acto de carácter general, las condiciones en las cuales pueden venderse las acciones y bonos de la Nación a los particulares en las instituciones que se nacionalizaron y que la Nación capitalizó. Las condiciones y procedimientos de venta de las acciones y bonos deberán ser similares a los establecidos en el presente decreto para la venta de acciones y bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 25. **Apoyo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras manejará la venta de las acciones o bonos que posea la Nación de las instituciones nacionalizadas, con sujeción a las normas de este decreto y a las que lo desarrollen, y previo contrato con la Nación.

TITULO CUARTO

Otras disposiciones

Artículo 26. **Participación de la Comisión Nacional de Valores.** Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará sin perjuicio de las disposiciones legales que atribuyen funciones a la Comisión Nacional de Valores relacionadas con el mercado público de valores.

Artículo 27. Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 1959 DE 1989
(agosto 30)

por el cual se aclara el artículo 2o. del Decreto 1728 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial la que le confiere el artículo 63 del Decreto 444 de marzo 22 de 1967 y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, y

CONSIDERANDO:

Que el porcentaje de Retención Cafetera establecido en el Decreto 1728 de 1989 se aplica a los registros de exportación de café expedidos con base en contratos de ventas de café efectuados a partir de la fecha de vigencia del citado decreto;

Que en materia cafetera debe entenderse que los contratos de venta de café sobre los cuales deben recaer de manera unificada todas las medidas cafeteras, son aquellos en donde el exportador y su comprador en el exterior anuncian haber concluido la operación comercial a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia;

Que el registro del contrato de venta de café en el Incomex, supone previamente el anuncio de la venta,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 2o. del Decreto 1728 de 1989, las disposiciones de la Retención Cafetera deben aplicarse a los registros de exportación de café expedidos con base en contratos de venta de café, cuyo anuncio de ventas y posterior registro ante el Incomex, hayan sido hechos ambos a partir de la fecha del mencionado decreto.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 30 de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Departamento Nacional de Planeación

Inversiones en el exterior

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1989
(julio 26)

por la cual se establecen las normas y criterios generales para la realización de inversiones colombianas en el exterior, destinadas al sector financiero y de seguros.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 144 y 145 del Decreto 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición de los artículos 144 y 145 del Decreto Extraordinario 444 de 1967, corresponde al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, establecer las normas y criterios generales para la autorización de inversión de capital colombiano en el exterior;

Que se requiere ejercer un mayor control sobre las inversiones de capital colombiano en el sector financiero y de seguros en el exterior para hacer más útiles tales inversiones, minimizar los riesgos de la operación y garantizar el reintegro al país de las utilidades y la repatriación de los capitales invertidos,

RESUELVE:

Artículo 1o. El inversionista en entidades del exterior. A partir de la vigencia de la presente resolución y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sólo están facultados para realizar inversiones de capital colombiano en bancos, corporaciones u otras entidades de crédito del exterior, los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras. Igualmente, las compañías de seguros y reaseguros están facultadas para participar en el capital o negocios de compañías similares en el exterior.

La participación de las mencionadas entidades en agencias o sucursales se rige por la presente resolución, aún cuando para la instalación y funcionamiento de tales

agencias o sucursales no se requiera el desplazamiento de recursos físicos hacia el extranjero.

Artículo 2o. Recursos para la inversión. Podrá realizarse inversión de capital colombiano en entidades financieras o de seguros en el exterior bajo las siguientes modalidades:

a) Aportes en divisas, compradas al Banco de la República, previa obtención de la correspondiente licencia de cambio.

b) Aportes en divisas provenientes de créditos externos tomados para tal efecto, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Junta Monetaria, en los términos del artículo 127 del Decreto 444 de 1967;

c) Capitalización de sumas con obligación de reintegro, provenientes de utilidades, intereses, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital.

Artículo 3o. El receptor de la inversión. Las inversiones colombianas a que se refiere la presente resolución cubren el aporte directo de capital en instituciones de crédito o de seguros, constituidas o que se constituyan en el exterior, la adquisición de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas extranjeras residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias de entidades financieras o de seguros colombianas en el exterior.

Artículo 4o. Criterios para la autorización de la inversión. Para la autorización de la inversión, el Departamento Nacional de Planeación tomará en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 144 del Decreto 444 de 1967, los siguientes criterios:

1. El efecto neto en la balanza de pagos.
2. La contribución al comercio exterior colombiano, en especial a la financiación de las importaciones y a la apertura de nuevos mercados externos para los productos nacionales o a la consolidación de los mercados existentes.
3. El apoyo que para sus actividades en el país pueda tener el inversionista colombiano del receptor de la inversión.

Artículo 5o. Autorización de la inversión. Toda inversión de capital colombiano destinada al sector financiero o de seguros en el exterior deberá ser autorizada previamente por el Departamento Nacional de Planeación, una vez obtenida la aprobación de la Superintendencia Bancaria de que trata el artículo 148 del Decreto 444 de 1967.

Cuando se trate de la creación de una entidad financiera o de seguros en el exterior o del establecimiento de una agencia o sucursal de establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de seguros o reaseguros colombianos se requerirá, además, concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

También requerirán concepto previo del Conpes las inversiones que impliquen para el solicitante participar por primera vez en cualquier entidad financiera o de seguros del exterior.

Artículo 6o. Trámite de la solicitud. Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de seguros o reaseguros interesados en realizar una inversión colombiana en empresas del sector financiero o de seguros en el exterior deberán presentar al Departamento Nacional de Planeación la correspondiente solicitud, acompañada del formulario que para el efecto proporcionará dicho organismo, debidamente diligenciado, así como de copia hábil del acto mediante el cual la Superintendencia Bancaria impartió su aprobación.

Corresponderá al Departamento Nacional de Planeación solicitar al Conpes el concepto favorable requerido de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

Parágrafo. Los plazos que tiene el Departamento Nacional de Planeación para notificar las decisiones sobre inversiones colombianas en el exterior empezarán a contarse a partir de la fecha del concepto del Conpes, cuando éste se requiera.

Artículo 7o. Realización y registro de la inversión. En el acto de autorización de la inversión, el Departamento Nacional de Planeación fijará los plazos en los cuales deberán realizarse la inversión y el registro en la Oficina de Cambios del Banco de la República. Vencidos los plazos sin que se hubiera realizado la inversión o el registro según el caso, la autorización del Departamento Nacional de Planeación perderá su fuerza ejecutoria.

Artículo 8o. Seguimiento de la inversión. La Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus competencias legales, deberá evaluar la situación de las inversiones a que se refiere la presente resolución.

Artículo 9o. Obligaciones del inversionista. La autorización de inversión de capital colombiano en el sector financiero o de seguros en el exterior estará condicionada a que el beneficiario cumpla, además, las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de realizar transacciones en el interior o en el exterior de las acciones a participaciones que adquiera con la inversión u otros derechos derivados de ella, sin autorización previa y expresa del Departamento Nacional de Planeación, con el concepto previo favorable de la Superintendencia Bancaria.

2. Reintegrar al país las utilidades que produzcan las inversiones en cada ejercicio, salvo que su capitalización o reinversión sea autorizada por el Departamento Nacional de Planeación, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

3. Destinar recursos de la receptora a la financiación del comercio exterior colombiano.

4. Impedir que la receptora constituya otras sociedades de cualquier naturaleza o participe en ellas o abra oficinas en país distinto del de su domicilio, sin la previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Cuando el inversionista no posea en la entidad receptora el poder decisorio necesario para cumplir con alguna o algunas de las obligaciones establecidas en el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación, previo concepto favorable de la Superintendencia Bancaria, podrá eximirlo de su cumplimiento. Entiéndese por poder decisorio, para efectos de lo previsto en este artículo, la capacidad efectiva del inversionista colombiano para determinar las decisiones y acciones de los órganos directivos o administrativos de la entidad receptora correspondiente, con independencia de su participación en el capital social de la misma.

Artículo 10. Pérdida de fuerza ejecutoria de la autorización. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el régimen cambiario, el Departamento Nacional de Planeación, mediante resolución motivada, declarará la pérdida de fuerza ejecutoria de la autorización de la inversión, cuando se modifique, sin autorización, cualquiera de las condiciones o se incumplan obligaciones mencionadas en esta resolución o impuestas mediante el acto de autorización al beneficiario de la misma.

La Superintendencia Bancaria informará al Departamento Nacional de Planeación sobre el incumplimiento en que incurran los beneficiarios de la autorización de inversión colombiana en el exterior, para que éste tome las medidas pertinentes.

En la resolución que declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la autorización se determinará el plazo que tiene el inversionista para repatriar el capital y las utilidades.

Artículo 11. Remisión al régimen general. En todo aquello que no haya sido regulado por la presente resolución, las inversiones colombianas en empresas del sector financiero o de seguros del exterior se regirán por las reglas generales de las inversiones de capitales colombianos en el exterior.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 2o. de la Resolución 28 del 20 de octubre de 1978 del Conpes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Secretario del Consejo,

Jorge Enrique Vargas González.

Junta Monetaria

Emisión y colocación de títulos

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1989
(agosto 2)

por la cual se autoriza la emisión y colocación de unos títulos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar TREC Clase "A", con plazo de tres (3) años, en los cuales podrá efectuar nuevas inversiones la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con recursos del Fondo Nacional del Café.

Artículo 2o. Las características y condiciones de las inversiones en los títulos de que trata el artículo anterior serán las contempladas para esa clase de títulos en la Resolución 63 de 1986.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 63 de 1986 y rige desde la fecha de su publicación.

**Fondos Financiero Industrial,
Inversiones Privadas y
de Capitalización Empresarial**

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1989
(agosto 9)

por la cual se dictan medidas en relación con los Fondos Financiero Industrial, para inversiones privadas y de Capitalización empresarial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, podrán redescantarse préstamos con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Para Inversiones Privadas que contemplen sistemas de pago que permitan una amortización real de los mismos en forma menos acelerada que el sistema tradicional, en los siguientes términos:

a) Se capitalizarán los intereses que correspondan al 60% de los que se liquiden sobre el saldo total vigente de la obligación al vencimiento de cada período trimestral. Los intereses capitalizados solamente serán exigibles para su pago junto con la amortización del crédito.

b) El pago del principal del préstamo, adicionado con los intereses capitalizados, se efectuará al vencimiento de cada período trimestral en cuotas equivalentes al saldo total vigente dividido por el número de cuotas pendientes de pago.

c) Se capitalizarán los intereses por concepto de tasa de redescuento que correspondan al 60% de los que se liquiden al vencimiento de cada período trimestral. Los intereses capitalizados por este concepto serán exigibles para su pago junto con la amortización de la parte redescantada del crédito.

Parágrafo. Los préstamos que se otorguen por el sistema de pagos con capitalización de intereses, descrito en este artículo, tendrán las mismas condiciones y requisitos establecidos para los créditos de amortización ordinaria, salvo la tasa de interés que será superior en un punto a la correspondiente según la naturaleza del crédito, de conformidad con los artículos 3o. y 4o. de la presente resolución.

Artículo 2o. Las tasas de interés y de redescuento de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los Fondos Financieros Industrial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la última tasa variable DTF vigente al momento en que se inicie el respectivo período de causación de intereses.

Artículo 3o. Las condiciones financieras de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito, para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial, serán las siguientes:

	Margen de Redescuento %	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual
1. Proyectos en Bogotá, Cali, Medellín y zonas de influencia			
a) Bancos	80	(DTF + 3.0)	(DTF - 1.0)
b) Corporaciones Financieras	80	(DTF + 3.0)	(DTF - 1.5)

	Margen de Redescuento %	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual
2. Proyectos en zonas fronterizas			
a) Bancos	80	(DTF)	(DTF - 4.0)
b) Corporaciones Financieras	80	(DTF)	(DTF - 4.5)
3. Proyectos en otras regiones			
a) Bancos	80	(DTF + 2.0)	(DTF - 2.0)
b) Corporaciones Financieras	80	(DTF + 2.0)	(DTF - 2.5)
4. Línea de crédito para bienes de capital Resolución 8 de 1982			
a) Bancos	70	(DTF + 3.0)	(DTF)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF + 3.0)	(DTF - 0.5)

Parágrafo. Las tasas de interés señaladas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente a préstamos que se otorguen con plazo de un año y sin período de gracia. Tratándose de préstamos con plazo superior a un año o con período de gracia, la tasa de interés correspondiente se aumentará a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año adicional de plazo total o de período de gracia; para este efecto se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia otorgado.

Artículo 4o. Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo para Inversiones Privadas serán las siguientes:

	Margen de Redescuento %	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual
1. Proyectos en Bogotá, Cali, Medellín y zonas de influencia			
a) Bancos	70	(DTF + 3.0)	(DTF)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF + 3.0)	(DTF - 0.5)
2. Proyectos en zonas fronterizas			
a) Bancos	70	(DTF)	(DTF - 3.0)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF)	(DTF - 3.5)
3. Proyectos en otras regiones			
a) Bancos	70	(DTF + 2.0)	(DTF - 1.0)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF + 2.0)	(DTF - 1.5)

Parágrafo. Las tasas de interés señaladas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente a préstamos que se otorguen con plazo de un año y sin período de gracia.

Tratándose de préstamos con plazo superior a un año o con período de gracia, la tasa de interés correspondiente se aumentará a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año adicional de plazo total o de período de gracia; para este efecto, se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia otorgado.

Artículo 5o. Los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial tendrán las siguientes condiciones:

	Margen de Redescuento %	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual
1. Acciones, cuotas o partes de interés			
a) Bancos	70	(DTF + 3.0)	(DTF)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF + 3.0)	(DTF - 0.5)
2. Bonos obligatoriamente convertibles en acciones			
a) Bancos	70	(DTF + 4.5)	(DTF + 1.5)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF + 4.5)	(DTF + 1.0)

Parágrafo. Las tasas de interés señaladas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente a préstamos que se otorguen con plazo de un año y sin período de gracia. Tratándose de préstamos con plazo superior a un año o con período de gracia, la tasa de interés correspondiente se aumentará a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año adicional de plazo total o de período de gracia; para este efecto, se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia otorgado.

Artículo 6o. Los préstamos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Para Inversiones Privadas tendrán un plazo máximo de diez años y un período de gracia máximo de tres años, salvo cuando se otorguen con el objeto de financiar necesidades de capital de trabajo, en cuyo caso no tendrán período de gracia y el plazo máximo será de tres años. Dentro de estos límites, los plazos podrán ser acordados libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, pero en todo caso deberán ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado.

En los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, el beneficiario del crédito y el intermediario financiero podrán convenir un plazo máximo de cinco años y un período de gracia máximo de dos años, salvo cuando se financie la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en cuyo caso no podrá concederse período de gracia.

Artículo 7o. La amortización de los préstamos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial se efectuará por cuotas trimestrales.

Así mismo, el pago de intereses se efectuará por trimestre vencido. Para este efecto, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, adicionada o disminuida por el margen respectivo, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago por trimestres vencidos.

Artículo 8o. El Banco de la República redescontará automáticamente toda solicitud de préstamos redescontables con cargo a los Fondos Financiero Industrial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial, cuyo monto sea igual o inferior a \$ 20 millones, si así lo solicita el intermediario financiero. Lo anterior sin perjuicio de que el Banco de la República estudie posteriormente la adecuada destinación del crédito y verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas según la índole del mismo; además, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de que se suspenda el redescuento de la operación y se apliquen las sanciones pertinentes.

Parágrafo. El límite fijado en el presente artículo podrá ser aumentado periódicamente por el Banco de la República.

Artículo 9o. A partir de la vigencia de la presente resolución, solo podrán otorgarse préstamos con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial a socios o accionistas para hacer uso de su derecho de preferencia en nuevas emisiones de acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aumentos de capital, sin exceder, individualmente, en forma directa o indirecta, del 8% del total del capital de la sociedad, incluyendo el aumento de capital y la conversión de los bonos.

Para los accionistas o socios nuevos se podrá financiar, individualmente en forma directa o indirecta, hasta el 8% del total de las acciones en circulación o de las cuotas sociales, que resulte incluyendo la nueva emisión o aumento de capital. Así mismo, hasta un porcentaje de la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, hecha su conversión en acciones, no implique una participación del nuevo accionista superior al 8% de las acciones en circulación de la empresa, en forma directa o indirecta.

Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como otorgados indirectamente a una persona natural los siguientes créditos, los cuales se sumarán, para aplicar el límite respectivo, a los concedidos directamente a la misma:

- a) Los del cónyuge y los parientes de la persona dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.
- b) Los de sociedades colectivas, en comandita, anónimas y de responsabilidad limitada de las cuales la persona fuera socia en proporción de un 20% o más del capital.

Tratándose de sociedades anónimas, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se considerarán otorgados indirectamente los créditos a sus socios, personas

naturales o jurídicas, que tengan una participación superior al 20% del capital, los cuales se sumarán a los concedidos directamente a la respectiva sociedad, para efectos de la aplicación del límite correspondiente.

Parágrafo. Los límites señalados en este artículo no se aplicarán respecto de entidades de derecho público, cajas de previsión social, personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo o que sean de seguridad social o de utilidad común, fondos de empleados y fondos mutuos de inversión de empleados.

Artículo 11. Sin perjuicio de los límites señalados en el artículo 9o. de la presente resolución, determinanse los siguientes respecto de los porcentajes financiables del valor de los títulos que se adquieran mediante préstamos otorgados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial:

a) Cuando se trate de emisiones de acciones de sociedades anónimas o de aportes de capital en sociedades de otra índole, se financiará hasta un 80% del valor de la acción, cuota o parte de interés.

b) Cuando se trate de emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones se financiará hasta un 70% del valor del bono.

Artículo 12. En el evento en que el Banco de la República llegare a comprobar que un establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores a las señaladas en la presente resolución podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del crédito de fomento, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 13. Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de préstamos redescontados, programas de capitalización de empresas, o proyectos específicos de inversión aprobados por el Banco de la República, con cargo a los Fondos Financiero Industrial, para Inversiones Privadas o de Capitalización Empresarial, antes de la vigencia de la presente resolución, los cuales continuarán rigiéndose en su totalidad por las normas anteriormente vigentes.

No obstante, respecto de proyectos de inversión aprobados por el Banco de la República, en desarrollo de los cuales no se haya efectuado ningún redescuento al momento de entrar en vigencia esta resolución, se aplicarán las condiciones anteriores, siempre que los redescuentos se inicien dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta resolución. En caso contrario, se aplicarán las condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento previstos en la presente resolución, según el caso.

De todos modos, el beneficiario de créditos aprobados por el Banco de la República podrá solicitar, en cualquier tiempo antes del redescuento, que se autorice el desembolso de los recursos en las condiciones financieras contempladas en la presente resolución.

Artículo 14. El Banco de la República adoptará las medidas pertinentes, tendientes a facilitar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 15. Deróganse los artículos 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 24 de la Resolución 24 de 1987, relativa al Fondo de Capitalización Empresarial. Así mismo, derógase la Resolución 25 de 1987.

Artículo 16. La presente resolución rige desde el 1º de septiembre de 1989.

Reintegros por concepto de exportaciones

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1989
(agosto 30)

por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Cuando se trate de exportaciones de algodón, el plazo a que se refiere el artículo 3o. de la Resolución 74 de 1984 para la presentación del Manifiesto de Exportación o de la copia del Formulario Unico de Exportación será de tres meses, contados a partir de la fecha del embarque del producto, consignada en tales documentos, el cual no podrá ser prorrogado. En todo caso, la presentación de los documentos respectivos ante el Banco de la República deberá realizarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya efectuado el correspondiente reintegro de divisas.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 74 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Relación capital-pasivo del sistema bancario

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1989
(agosto 30)

por la cual se dictan normas en materia de la relación capital-pasivo del sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Resolución 47 de 1989 quedará así:

"Las utilidades no distribuidas de los establecimientos bancarios podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre de cada ejercicio contable, dentro de la base de capital requerida para dar cumplimiento a la relación de que trata el artículo 1o. de la presente resolución. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio semestral o anual, según el caso, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

Parágrafo. Durante el segundo semestre de 1989, los establecimientos bancarios cuyos ejercicios contables sean anuales podrán computar, dentro de la base de capital requerida para dar cumplimiento a la relación a que se refiere esta resolución, las utilidades líquidas correspondientes al primer semestre de 1989 reflejadas en su balance de prueba semestral".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS LEYES

- 1480 Julio 7**
Diario Oficial 38.889, julio 7 de 1989
- Dicta medidas para el fomento de las Asociaciones Mutualistas, así: 1. Naturaleza jurídica, constitución y régimen interno; 2. Relaciones con el Estado: a) Inspección y vigilancia gubernamental; b) Responsabilidad y sanciones; 3. Adaptación de estatutos: plazo.
- 1481 Julio 7**
Diario Oficial 38. 889, julio 7 de 1989
- Dicta medidas para el fomento de los fondos de empleados, así: 1. Naturaleza jurídica, características, constitución y régimen interno; 2. Relaciones con las entidades patronales; 3. Relaciones con el Estado: a) Inspección y vigilancia, b) Promoción y fomento; 4. Adaptación de estatutos: plazo.
- 1482 Julio 7**
Diario Oficial 38.889, julio 7 de 1989
- Dicta medidas para el fomento de las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, así: 1. Naturaleza jurídica, características, constitución y reconocimiento. 2. Asociados: Régimen; 3. Régimen económico; 4. Fusión, incorporación, disolución y liquidación; 5. Inspección y vigilancia; 6. Promoción y fomento de las administraciones cooperativas; 7. Adaptación de estatutos: plazo.
- 1586 Julio 18**
Diario Oficial 38.903, julio 18 de 1989
- Ordena la liquidación de la empresa industrial y comercial del Estado Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- 1587 Julio 18**
Diario Oficial 38.903, julio 18 de 1989
- I. Expide normas para la organización y operación del sistema de transporte público ferroviario nacional. II. Deroga el Decreto 256 de 1986.

- 1588 Julio 18**
Diario Oficial 38.903, julio 18 de 1989
- I. Crea la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, como una empresa industrial y comercial del Estado. II. Dispone cómo será la dirección y administración de la empresa a que se refiere el punto anterior y determina cómo estará constituido su patrimonio.
- 1589 Julio 18**
Diario Oficial 38.903, julio 18 de 1989
- Autoriza la creación de la Sociedad Colombiana de Transporte Ferroviario —STF— S. A. vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
- 1591 Julio 18**
Diario Oficial 38.903, julio 18 de 1989
- Crea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como establecimiento público del orden nacional.

DECRETO AUTONOMO

- 1453 Julio 4**
Diario Oficial 38.883, julio 4 de 1989
- I. Autoriza a las Cajas de Ahorros para convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 541 de 1989. II. Señala las condiciones que se deberán cumplir para los efectos a que se refiere el punto anterior.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 1512 Julio 11**
Diario Oficial 38.893, julio 11 de 1989
- Crea las veedurías populares para el control y seguimiento de la ejecución de los convenios, con-

tratos y proyectos ejecutados por entidades oficiales o por contratistas particulares en el Marco del Plan Nacional de Rehabilitación.

1698 Julio 31
Diario Oficial 38.919, julio 31 de 1989

Señala reglas para la liquidación del Instituto Nacional de Fomento Municipal —Insfopal—.

1700 Julio 31
Diario Oficial 38.919, julio 31 de 1989

Crea la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento Básico, dispone cómo quedará integrada y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE GOBIERNO

1657 Julio 27
Diario Oficial 38.915, julio 27 de 1989

I. Dispone cómo estará integrado el Consejo Nacional para la Descentralización Administrativa y le señala sus funciones. II. Deroga el Decreto 2273 de 1978.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1633 Julio 24
Diario Oficial 38.909, julio 24 de 1989

Promulga el Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chipre, suscrito en México el 11 de mayo de 1986.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1557 Julio 14
Diario Oficial 38.899, julio 14 de 1989

Autoriza a los notarios para recibir declaraciones con fines extraprocesales, los cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil.

1680 Julio 28
Diario Oficial 38.919, julio 31 de 1989

I. Modifica algunas tarifas notariales. II. Deroga los artículos 11 literal d), 17 y 18 del Decreto 2479 de 1987 y el artículo 5 del Decreto 2720 de 1988.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1454 Julio 4
Diario Oficial 38.883, julio 4 de 1989

I. Define qué se entiende por intereses pendientes o atrasados. II. Autoriza el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, por medio de los cuales las partes en el negocio determinen la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses de una obligación. III. Señala la prohibición a que estará sujeto el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes, de la aplicación de los sistemas a que se refiere el punto anterior. IV. Dispone que cuando se trate de obligaciones mercantiles solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio.

1478 Julio 7
Diario Oficial 38.889, julio 7 de 1989

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud Pública para gestionar en nombre del Gobierno Nacional, la contratación de empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 11.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Dispone cómo se utilizarán los recursos a que se refiere este decreto. III. Señala las características financieras de las operaciones de crédito previstas en esta norma.

1515 Julio 12
Diario Oficial 38.895, julio 12 de 1989

Designa miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

1570 Julio 17
Diario Oficial 38.901, julio 17 de 1989

Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1989, en la cantidad de \$ 205.764.059.369.32.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1491 Julio 10
Diario Oficial 38.891, julio 10 de 1989

Aprueba el Acuerdo No. 65 de 1989 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras —HIMAT—, por el cual se establece la estructura orgánica del Instituto y se determinan las funciones de sus dependencias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1546 Julio 13
Diario Oficial 38.897, julio 13 de 1989

Aprueba el Acuerdo 470 de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, por el cual se crean los comités de Evaluación Funcional del Instituto.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

1585 **Julio 17**
Diario Oficial 38.901, julio 17 de 1989

Reglamenta la utilización de sistemas de Telecomunicaciones por satélite distintos del Intelsat e Inmarsat.

RESOLUCIONES

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

46 **Julio 26**
Diario Oficial 38.955, agosto 28 de 1989

I. Señala normas y criterios generales para la realización de inversiones colombianas en el exterior destinadas al sector financieras y de seguros. II. Deroga el artículo 2o. de la Resolución 28 de 1978 del CONPES.

JUNTA MONETARIA

50 **Julio 14**
I. Dispone cómo se calculará el precio mínimo de reintegro cafetero, en dólares de los Estados Unidos de América por libra ex-muelle. II. Deroga la Resolución 48 de 1989.

51 **Julio 9**
Modifica la Resolución 18 de 1988 por la cual se dictaron medidas sobre registro de la refinancia-

ción de obligaciones externas de establecimientos de crédito del país nacionalizados, al autorizar a la Oficina de Cambios para registrar la refinanciación de la totalidad de las obligaciones externas contraídas por el respectivo establecimiento de crédito hasta el 31 de diciembre de 1986, aunque al momento del registro, parte de las obligaciones pueda ser cancelada por los canales ordinarios.

52 **Julio 26**

I. Dispone que el sistema de aprobación de licencias de cambio a que se refiere la Resolución 80 de 1971, se podrá utilizar para realizar pagos parciales de importaciones de bienes que deban efectuar entidades públicas, cuando por circunstancias excepcionales parte de su valor deba cancelarse anticipadamente como condición para la entrega o fabricación del bien que se va a importar. II. Señala las condiciones que se deberán cumplir para los efectos a que se refiere el punto anterior.

53 **Julio 26**

Determina que los beneficios a que se refiere la Resolución 20 de 1989 por la cual se dictaron medidas sobre préstamos del Fondo Financiero Agropecuario a damnificados de algunos municipios, serán aplicables a los productores del municipio de Buenavista, departamento de Sucre, afectados por las inundaciones ocurridas en 1988.

54 **Julio 26**

I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República, para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el equivalente en moneda extranjera, de las sumas en moneda legal originadas en reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia. II. Señala los requisitos que se deberán cumplir para la aprobación de las licencias de cambio a que se refiere el punto anterior.